



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONCILIACION PREJUDICIAL</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2015-00165-00</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y en el 12 del Decreto 1719 de 2006, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada 6 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 79 Judicial I Asuntos Administrativos de Bogotá, suscrita por **CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ**, por conducto de apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, atendiendo los parámetros trazados por el Consejo de Estado en la materia, para tal efecto este Despacho Judicial avoca el conocimiento y procede al análisis del acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

- El 06 de septiembre de 2014 el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante Procuraduría 79 Judicial I Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, a efectos que ésta última realizara los siguientes reconocimientos:

*“1. Que la entidad convocada declare la nulidad y restablecimiento del derecho del oficio 9493/AOJ de 19 de noviembre de 2012, por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, contesta derecho de petición negando reconocimiento, liquidación, reajuste y pago indexado de asignación de retiro de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC al señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ.*

*2. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- reconozca, liquide y pague reajuste en la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en la asignación de retiro y el índice de precios al consumidor IPC a partir del año 1997 hasta el año 2014.*

*3. Ordenar el reajuste de la asignación de retiro, año por año a partir del año 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroja la reliquidación presentada.*

*4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*ARTURO GONZALEZ PEREZ las sumas de dieciséis millones treinta y un mil seiscientos cuatro pesos (\$16.631.604).*

*6. Que en todos los reconocimientos económicos a que haya lugar se liquiden y reconozcan debidamente indexados los valores de conformidad con el IPC o la formula prevista legalmente para estos efectos.”*

### **-De las Pruebas.**

Como soporte de los derechos reclamados se aportaron los siguientes documentos, que a continuación se relacionan:

- Resolución N° 5617 del 25 de noviembre de 1976, por medio de la cual la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ (Fl.10-11).
- Proyecto de liquidación de reajuste de asignación de retiro (Fl.20)
- Petición presentada por el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ, solicitando a CASUR el reajuste de la asignación de retiro (Fl.12-15)
- Oficio N° 9493 OAJ expedido por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el reajuste del IPC al señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ (Fl.16-18).
- Hoja de servicio N° 1788 del Sargento Segundo CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ (Fl.19-).
- Desprendibles de sueldo del señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ (Fl.22-29).
- Certificación del índice de precios al consumidor desde el año 1996 hasta el 2014 (Fl.30-2004)
- Acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá por CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ por conducto de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- por conducto de apoderado (Fl.81-83)

### **-Actuación Procesal.**

Mediante acta individual de reparto del 20 de enero de 2015, se asignó el conocimiento de la conciliación prejudicial proveniente de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá Al Juzgado Segundo Oral de Bogotá (Fl.85). Este último mediante auto del 27 de marzo de 2015 resolvió remitir por competencia este negocio a los Juzgado Administrativos de Santa Marta (Reparto) (Fl.87). Mediante acta individual del 11 de mayo de 2015 la Oficina Judicial de Santa Marta asignó el conocimiento de este proceso a este Despacho Judicial (Fl.1)

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapa prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de **nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**. También se podrá conciliar en los procesos

se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

### **2.1. Competencia para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.**

Como se señaló en líneas atrás la competencia de este fallador recae sobre el estudio para la aprobación o improbación de conciliaciones judiciales celebradas como requisito de procedibilidad a efectos de ejercer los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales cuyas pretensiones sean de naturaleza particular y carácter económico, debiéndose entrar en este punto a dilucidar si a este juzgador le asiste tal atribución para conocer del sub-judice.

Como bien se indicó anteriormente el convocante celebró con la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional acuerdo conciliatorio sobre pretensiones propuestas en sede extrajudicial, previa a efectuar su solicitud de pago del reajuste de la asignación de retiro.

La parte convocante señaló en el escrito de solicitud de conciliación, que con el objeto anteriormente señalado, acudía ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos previo a ejercer ante el Juez Contencioso Administrativo el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, atendiendo al factor territorial, funcional y de cuantía este Despacho Judicial tiene competencia para conocer de esta conciliación prejudicial para efectos de aprobar o improbar el acuerdo de que trata.

### **2.2. Verificación del Cumplimiento de requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.**

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

a. *“La debida representación de las personas que concilian.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

Frente a los indicados supuestos se procederá al estudio pertinente de la siguiente forma:

**A. DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR. AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE CELEBRO EL ACUERDO.**

**1.1) Parte convocante.** La solicitud de conciliación se presentó por la doctora ANGELA ROCIO GONZALEZ SOTO, en calidad de apoderada de la parte convocante, según memoriales que reposan a folio 1 del expediente con expresa facultad para conciliar dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

**1.2) Parte convocada.** Respecto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se observa en el expediente que la Doctora XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ celebró acto de conciliación como apoderado principal, conforme al poder a ella conferido por el Director General de CASUR, quien le otorgó la facultad de representación en la conciliación objeto de aprobación en el presente trámite, y dentro de las demás facultades reconocidas las de conciliar. (Fl.67-69)

**1.3) Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo conciliatorio.** En cuanto a la autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 79 Judicial I de Bogotá para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa.

**B. ASUNTO SOBRE EL CUAL RECAE LA CONCILIACIÓN. RESPALDO PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL.**

El objeto de la conciliación consiste en que la parte convocada reconozca el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor y pague las diferencias causadas entre el aumento realizado por oscilación y el aumento que debió realizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor.

En criterio del Despacho, el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ tiene derecho a que CASUR, reajuste la asignación de retiro sustituida, reconocida mediante Resolución No 6036 de 29 de noviembre de 2006, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero sólo respecto de aquellos periodos en que se acreditó que el incremento ordenado por el Gobierno Nacional para el personal de la Policía Nacional fue inferior al IPC, los cuales son, 1997, 1999, 2002 y 2004 y solo hasta el 2004 atendiendo a lo impetrado por la parte demandante y al precedente normativo y jurisprudencial señalado anteriormente, habida cuenta que a partir del 1 de enero de 2005 en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

De lo anterior se desprende que, se presentaron las pruebas idóneas que acreditan la existencia del derecho reclamado, el cual está acorde con la ley y el mismo no es lesivo para el patrimonio público.

### **C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN A EJERCITAR.**

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre el reconocimiento y pago de un reajuste de la asignación de retiro sustituta reconocida al señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ, dicho asunto puede ser demandado en cualquier tiempo por tratarse de una prestación de tracto periódico.

### **D. y E. PATRIMONIO PÚBLICO. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN.**

A consideración del Juzgado, la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la Ley, y no resulta lesiva para los intereses de CASUR, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para los convocantes, pues los perjuicios reconocidos están acordes con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado interno No 1651-2012 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Expuesto lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### **DISPONE:**

**1. Aprobar** el acuerdo Conciliatorio Prejudicial efectuado CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ por conducto de apoderado y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, ante la Procuraduría N° 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en los términos en que figura en el acta de conciliación celebrada el día seis (6) de noviembre de 2014.

**2.** El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

**3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.-** Comunicar lo aquí resuelto al señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ en calidad de convocante, a la doctora ANGELA ROCIO GONZALEZ SOTO como apoderada judicial de la parte convocante, al Representante legal de la CAJA DE

SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, a la apoderada de la parte convocada XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ, al Procurador N° 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y demás autoridades a quien corresponda.

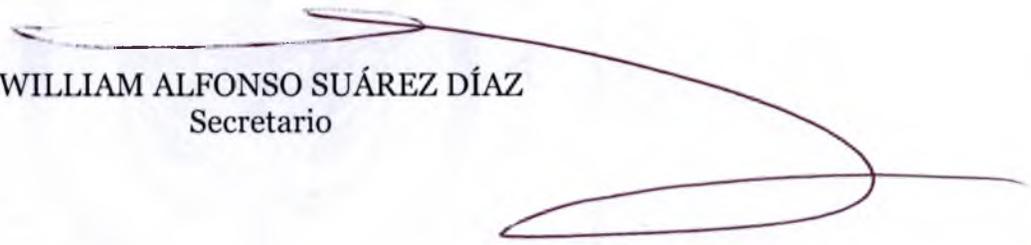
5. Ordenar que por Secretaría se expidan copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del C. G. P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, modificado por el Decreto 4689 del 21 de diciembre de 2005. Las copias destinadas a las partes y sus representantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SAKER**  
**Jueza**

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día cuatro (4) de agosto de 2015 en la pagina web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ**  
**Secretario**